

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/103/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
NUEVA ALIANZA.**

**PROBABLES INFRACTORES:
CÉSAR HERNÁNDEZ
ZAMORA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ALBERTO
GARCÍA MOLINA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza, a través de su representación ante el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán, en contra del ciudadano César Hernández Zamora y la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña; y

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza, a través de su representación ante el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán, interpuso denuncia en contra del ciudadano César Hernández Zamora, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación, postulado por la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta entrega de flores, con motivo del día de las madres, a mujeres de la referida municipalidad, con una tarjeta rotulada con la leyenda "Te desea un feliz día, tu amigo César Hernández"; lo cual, en su estima, genera una promoción de su nombre, así como la trasgresión de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro de la queja y diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TUL/NA/CHZ-PAN-PRD-MC/136/2018/05.**

De igual forma, mediante el citado proveído se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en: a) La práctica de una inspección ocular a efecto de entrevistar a transeúntes o vecinos del lugar señalado por el quejoso, para el efecto de indagar sobre la existencia de los hechos denunciados y b) La práctica de una inspección ocular a efecto de constatar y describir las características de la probanza aportada por el quejoso, consistente en una flor envuelta en papel celofán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, consistente en que se sancionara a los probables infractores, en el proveído en comento se determinó su improcedencia, esencialmente en razón de que la facultad para sancionar es una atribución conferida legalmente a este órgano jurisdiccional, una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados y que se determine que éstos constituyen una violación a la normativa electoral.

2. Realización de diligencias para mejor proveer. El veintiséis de mayo del año en curso, el personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, efectuó las diligencias para mejor proveer señaladas en el numeral que antecede, levantando las actas respectivas, fechadas en la misma data.

3. Admisión de la queja y emplazamiento a los probables infractores. El veintiocho de mayo siguiente, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador de mérito y

emplazó a los probables infractores, con la finalidad de que el cinco de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia de quien actúa en su carácter de denunciante en representación del Partido Nueva Alianza, así como el representante del probable infractor y los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; de igual forma se hace constar la presentación por parte del denunciado, así como de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano de sendos escritos para dar contestación a los hechos que se le imputan y presentar pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la misma data, se ordenó por la autoridad electoral sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

con la clave **PES/TUL/NA/CHZ-PAN-PRD-MC/136/2018/05.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/6000/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/103/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el trece de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra del ciudadano César Hernández Zamora, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tultitlán, postulado por la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", así como en contra de la referida coalición, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conductas que en estima del denunciante, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña.

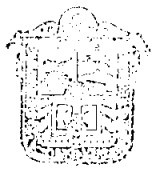
SEGUNDO. Improcedencia. El presunto infractor César Hernández Zamora, en su escrito mediante el cual da contestación a la queja instaurada en su contra, aduce que la denuncia resulta frívola e improcedente, en virtud de que carece de coherencia al no señalar circunstancias de tiempo modo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, para que estos puedan ser debatidos u objetados a través de alegatos y medios de prueba.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en razón de que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Nueva Alianza, a través de su representación ante el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio citado, dado que en el referido escrito de denuncia, se relatan hechos que en concepto del denunciante resultan trasgresores de la normativa electoral en el contexto del vigente proceso electoral del Estado de México, los cuales, los hace consistir en actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta entrega de flores, con motivo del día de las madres, a mujeres de la referida municipalidad, con una tarjeta rotulada con la leyenda "Te desea un feliz día, tu amigo César Hernández"; lo cual, en su estima, genera una promoción del nombre de César Hernández Zamora, en su calidad de candidato a presidente municipal de la multicitada demarcación, así como la trasgresión de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En esta tesitura, si los hechos denunciados se acreditan o no con los medios probatorios aportados por el denunciante y si estos constituyen o no una violación a la normativa electoral a la que se circunscriben los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, en todo caso será motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La anterior interpretación cobra congruencia, si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como principal finalidad, poner en conocimiento a la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, de ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia en análisis.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional quien forma parte de la coalición denunciada, es su escrito de contestación de la denuncia instaurada en su contra, aduce que la queja debió ser desechada de plano, en virtud de que el partido político quejoso no precisa los hechos que se le imputan, así como tampoco ofreció y aportó las pruebas respectivas para acreditar los supuestos hechos, lo cual lo deja en total estado de indefensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estima de este Tribunal, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en virtud de que del análisis integral del escrito de queja presentado por el partido Nueva alianza, se advierte que sí señalaron los hechos, que en estima del denunciante constituyen presuntas violaciones a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en actos anticipados de campaña, imputados a César Hernández Zamora y la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos **Acción Nacional**, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivados de la supuesta entrega de flores, con motivo del día de las madres, a mujeres del municipio de Tultitlán, con una tarjeta rotulada con la leyenda "Te desea un feliz día, tu amigo César Hernández"; lo cual, en su estima, genera una promoción del nombre su nombre, en su calidad de candidato postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" a presidente municipal de la citada

demarcación, así como la trasgresión de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Asimismo, el quejoso ofreció y aportó los medios probatorios que estimó pertinentes para acreditar los hechos denunciados; por lo que, contrario a lo reclamado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que la queja debió desecharse, la autoridad sustanciadora emitió el acuerdo de admisión con apego a derecho y, en todo caso, si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la normativa electoral, dicha circunstancia es motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 fracción III del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras, actos anticipados de campaña.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido Nueva Alianza, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 243, 483, fracción III, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso p), 1.5, 2.1, inciso a), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, en la lechería Liconsa que se encuentra ubicada en la calle de Constituyentes s/n esquina con calle Revolución, en la Colonia Buenavista del municipio de Tultitlán, llegó un contingente llevando consigo rosas con una tarjeta rotulada con la leyenda "*Te desea un feliz día, tu amigo César Hernández*", con dos flores en cada extremo de la tarjeta, y con las medidas aproximadas de cinco por nueve centímetros, mismas que se estuvieron entregando a las mujeres que llegaban al referido lugar; lo cual constituye actos anticipados de campaña por parte de César Hernández Zamora, en su calidad de candidato a presidente municipal de dicha demarcación, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues se está promocionando el nombre de su candidato, transgrediéndose en consecuencia los principios de equidad y certeza en la contienda electoral.

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se advierte, la comparecencia de quien actúa en su carácter de denunciante en representación del Partido Nueva Alianza, así como el representante del probable infractor y los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; de igual forma se hace constar la presentación por parte del ciudadano denunciado, así como de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano de sendos escritos para dar contestación a los hechos que se le imputan y presentar pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve; quienes, en vía de alegatos, respectivamente, refieren esencialmente lo siguiente:

- El ciudadano infractor refiere que son falsos los hechos denunciados por el quejoso, así como tampoco acredita con medio probatorio alguno que él haya participado en los supuestos hechos denunciados. Asimismo, aduce que el denunciante no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales supuestamente acontecieron los hechos y únicamente se limita a señalar que llegó un contingente llevando consigo rosas; sin embargo no señala la hora, quien estuvo presente, como fue que el denunciante se pudo percatar del hecho y porque relaciona a esas personas con César Hernández Zamora.

³ Constancia que obra agregada a fojas 54 a 56, del expediente en que se actúa.

- Por su parte, el Partido Político Movimiento Ciudadano refiere en su escrito de alegatos que niega los hechos denunciados, pues no existe prueba alguna con la que se acredite que el candidato postulado por la coalición de la que forma parte, haya estado en la fecha y lugar en el que supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas y mucho menos existe medio probatorio alguno del que se desprenda que se haya efectuado la entrega de rosas con tarjetas rotuladas como lo refiere el quejoso en su escrito de denuncia.

- Asimismo, el Partido Acción Nacional refiere, en vía de alegatos, que el denunciante no ofrece ni aporta prueba alguna que acredite los hechos que se le imputan a dicho instituto político, como integrante de la coalición denunciada, aunado a que de la diligencia de inspección ocular realizada por el Instituto Electoral, consistente en la entrevista de diversas personas vecinas y transeúntes del lugar en que supuestamente acontecieron los hechos se advierte que ninguno contestó haberse percatado de la existencia de los hechos denunciados, por lo que al no estar acreditada la existencia de las supuestas irregularidades, no puede haber una infracción a la normativa electoral por parte de los presuntos infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se advierte la comparecencia de Ezequiel Flores Medina, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza, para ratificar el contenido de la queja presentada por dicho partido político, así como también, para realizar precisiones en cuanto a las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora, las cuales, en su

estima, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de los actos anticipados de campaña por parte de César Hernández Zamora, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".⁴

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil

⁴ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las

etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada por el partido político denunciante, así como los argumentos formulados por los presuntos infractores en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 243, 483, fracción III, del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso p), 1.5, 2.1, inciso a), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, al pretender sustentarse la conducta relativa a actos anticipados de campaña, en la que incurrieron los presuntos infractores César Hernández Zamora y la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivado derivado de la supuesta entrega de flores, con motivo del día de las madres, a mujeres de la referida municipalidad, con una tarjeta rotulada con la leyenda "Te desea un feliz día, tu amigo César Hernández".

Ahora bien, por razón de método, y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



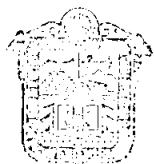
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Nueva Alianza, de las conductas atribuidas a César Hernández Zamora, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", conformada por partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- Pruebas aportadas por el quejoso

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia certificada del documento que acredita a Enrique Abdón Navarrete Rodríguez, como representante propietario del Partido Nueva Alianza en el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán.	Acreditación del quejoso como representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán.	Documental pública.	Foja 14 del expediente.
Una fotografía a color.	Placa fotográfica a color en la cual se observa una rosa envuelta en papel celofán, en el interior contiene una tarjeta en color blanco con rosa, con diseños de flores en colores verde, rojo y rosa, la cual contiene en letras color vino la leyenda: "TE DESEA un feliz día tu amigo CÉSAR HERNÁNDEZ". La flor parece ser sostenida por una persona que viste ropa en color azul y blanco.	Prueba Técnica.	Foja 10 del expediente.
La tarjeta de felicitación, agregada a la flor descrita en la fotografía citada.	Tarjeta en color blanco con rosa, con diseños de flores en colores verde, rojo y rosa, la cual contiene en letras color vino la leyenda: "TE DESEA un feliz día tu amigo CÉSAR HERNÁNDEZ".	Documental Privada.	Foja 40 del expediente.
Acta circunstanciada de la diligencia de Inspección ocular efectuada a cargo del personal que autorice el Instituto Electoral del Estado de México, efectuada a la rosa	Descripción de la probanza aportada por el quejoso: "Se trata de una flor seca clasificada con el género "rosa", envuelta en papel celofán transparente, en la	Documental Pública.	Foja 39 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
envuelta en papel celofán, con una tarjeta en su interior, aportada por el denunciante.	parte inferior se encuentra atada con un alambre en color dorado, con una tarjeta en colores blanco con rosa, con diseños de flores en colores verde, rojo y rosa, la cual contiene en letras color vino la leyenda: "TE DESEA un feliz día tu amigo CÉSAR HERNÁNDEZ."		

- Pruebas aportadas por los probables infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia certificada del documento que acredita a César Severiano González Martínez, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.	Acreditación del representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.	Documental pública.	Foja 73 del expediente.
Acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la realización de entrevistas a vecinos y transeúntes del lugar en el que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.	Entrevistas realizadas a diversos vecinos y transeúntes del lugar en el que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.	Documental pública.	Fojas 36 a 38 del expediente.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

- Inspección ocular efectuada al medio de convicción aportado por el quejoso, consistente en una rosa envuelta en papel celofán, con una tarjeta en su interior.
- Inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos denunciados, consistente en la realización de entrevistas a vecinos y transeúntes, con el objeto de indagar sobre las presuntas irregularidades denunciadas.

Del mencionado caudal probatorio, este Tribunal advierte que no se acreditan los hechos imputados a los presuntos infractores, en virtud de que si bien el denunciante aportó como medio de convicción a su queja, una tarjeta de felicitación, agregada a la flor, además de una fotografía que coincide con dicha descripción, dichas pruebas por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos motivo de la queja, al tratarse de pruebas técnicas deben ser administradas con otros medios de convicción a efectos de generar la suficiente convicción en el juzgador.

En efecto, el quejoso pretende acreditar la existencia de las supuestas irregularidades, a partir de las probanzas indicadas en el cuadro precedente respectivo, de las cuales lo único que se acredita, tal y como se señaló en el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular⁶ levantada por la autoridad electoral sustanciadora, es la existencia de una rosa envuelta en papel celofán, que en el interior contiene una tarjeta en color blanco con rosa, con diseños de flores en colores verde, rojo y rosa, la cual contiene en letras color vino la leyenda: "TE DESEA un feliz día tu amigo CÉSAR HERNÁNDEZ"; esto es, dicha acta, únicamente da cuenta de la existencia de la citada flor y la tarjeta con el mensaje descrito; sin embargo, no se

⁶ Consultable a foja 39 del sumario.

acreditaron con medio de convicción alguno, los hechos atribuidos a los presuntos infractores, relativos a que el diez de mayo del año en curso en el lugar señalado por el quejoso, se estuvieron entregando, con motivo de día de las madres, rosas con una tarjeta promocionando al hoy denunciado César Hernández Zamora, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tultitlán, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano.

En efecto, de la prueba técnica consistente en una fotografía a color, en la cual se observa una rosa envuelta en papel celofán, que en el interior contiene una tarjeta en color blanco con rosa, con diseños de flores en colores verde, rojo y rosa, la cual contiene en letras color vino la leyenda: "TE DESEA un feliz día tu amigo CÉSAR HERNÁNDEZ"; así como de la documental privada, consistente en la referida tarjeta anexa a la flor, mismas que son valoradas en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 437 del Código Electoral Local, constituyen probanzas que, al no estar administradas con otros medios probatorios que resulten idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados, no generan convicción en este Tribunal para tener por ciertas las supuestas irregularidades.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Robustece lo anterior, el contenido del acta circunstanciada⁷ levantada por el personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la diligencia de inspección ocular efectuada en el lugar en el que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, consistente en la realización de entrevistas a vecinos y transeúntes, con el objeto de indagar sobre las presuntas irregularidades denunciadas, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, de la que se advierte que el personal autorizado de la autoridad administrativa electoral local, se constituyó en el lugar referido por el quejoso en donde supuestamente acontecieron los hechos denunciados y formuló a diversos ciudadanos las siguientes preguntas:

“a) Si se percató que el diez de mayo del año en curso se entregaron rosas con una tarjeta rotulada que decía “te desea un feliz día, tu amigo César Hernández”.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, precise si sabe quién llevó a cabo la entrega y cuál era el motivo de la misma.

c) Que diga la razón de su dicho.”

⁷ Consultable a fojas 36 a 38 del expediente.



En este sentido, se precisa que todos los ciudadanos respondieron a la primera de las preguntas señaladas que no tenían conocimiento de que en esa fecha hayan acontecido los hechos denunciados; asimismo, al cuestionárseles sobre la razón de su dicho la mayoría señalaron que vivían cerca del lugar o que pasaban por ahí frecuentemente por razones escolares o de trabajo.

De lo anterior, se desprende que ningún ciudadano respondió en sentido afirmativo respecto al haberse percatado de los hechos denunciados atribuidos a los presuntos infractores; por lo que de la valoración conjunta a los medios de convicción que obran en los autos del presente procedimiento especial sancionador, no es posible desprender la existencia de los hechos denunciados .



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno indicar que en los procedimientos especiales sancionadores la principal característica de éstos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2010⁸, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. Asimismo, resulta pertinente destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En el referido contexto, **al no quedar acreditados los hechos denunciados** por parte del partido político quejoso, por las consideraciones vertidas en el presente considerando, resulta innecesario, conforme a la metodología de estudio planteada con antelación, realizar un pronunciamiento de los restantes puntos de análisis, relativos a determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción la normativa electoral, si existió o no responsabilidad del infractor y la calificación de la falta e individualización de la sanción; por lo que este Tribunal arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **inexistente** la violación objeto de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto de actos anticipados de campaña por parte de César Hernández Zamora y la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, acompañándose copia

certificada del expediente en que se actúa y de la presente resolución al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **trece** de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

